

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

TITULO I.- DENOMINACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODALIDAD

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN, OBJETO Y ENTRADA EN VIGOR DEL PLAN

Las presentes Especificaciones regulan las relaciones jurídicas del Plan de Pensiones constituido bajo la denominación de **GCO Pensiones Colectivo, Plan de Pensiones**, al objeto de articular un sistema de prestaciones sociales complementarias, en interés de los partícipes y a favor de quienes reúnan la condición de beneficiarios del mismo, e incluye las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que ha de afectarse para el cumplimiento de los derechos que reconoce.

El Plan de Pensiones define los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crea, y de las que participan en su constitución y desenvolvimiento, así como los mecanismos para la articulación de aquéllos.

Este Plan se regirá por las presentes especificaciones, por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como demás normas que desarrollen o modifiquen la citada normativa.

El Plan entra en vigor en la fecha de su formalización. Su duración es indefinida.

ARTÍCULO 2.- SISTEMA Y MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura, en razón de los sujetos constituyentes, bajo la modalidad de sistema de empleo de promoción conjunta, siendo en razón de las obligaciones estipuladas, de aportación definida.

ARTÍCULO 3.- ADSCRIPCIÓN DEL PLAN A UN FONDO DE PENSIONES

El presente Plan de Pensiones, de acuerdo con la legislación vigente, se integra en el Fondo de Pensiones denominado "GCO PENSIONES COLECTIVO, FONDO DE PENSIONES ", el cual será administrado por la Entidad Gestora "GCO GESTORA DE PENSIONES, EGFP, SA".

Las aportaciones efectuadas por los partícipes del presente Plan de Pensiones se recogerán en las cuentas de posición del Plan en el citado Fondo de Pensiones. Dichas cuentas recogerán asimismo, a través del valor de las participaciones del Fondo en cada momento, los rendimientos de las inversiones del mismo que deban asignarse al Plan, de acuerdo con las disposiciones legales y normas de funcionamiento del citado Fondo de Pensiones.

TITULO II - ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONALES

4.1- El promotor

Serán promotores de forma conjunta cada una de las empresas que incorporen mediante Anexo a estas Especificaciones todas las condiciones particulares relativas a la empresa y a sus trabajadores partícipes.

Los Anexos no podrán tener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales contenidas en las Especificaciones del Plan, incluido, en su caso, el régimen general de aportaciones y prestaciones.

4.2- Incorporación de nuevas Entidades Promotoras.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

Posteriormente a la formalización del Plan, y en los términos y condiciones regulados en las presentes Especificaciones podrán incorporarse nuevas Entidades Promotoras, mediante la suscripción voluntaria del Anexo correspondiente.

La incorporación de nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control del Plan, previa suscripción de la correspondiente Solicitud de Admisión. La Comisión de Control revisará toda la información y documentación remitida, incluyendo el Anexo correspondiente.

La Comisión de Control podrá delegar en su Presidente o Secretario, o, en su caso, en la Entidad Gestora la aceptación de incorporación de nuevas Entidades Promotoras al presente Plan de Pensiones.

La aceptación de dicha incorporación por parte de la Comisión de Control o, en su caso, por quien haya sido delegado para ello, deberá comunicarse a la Entidad Promotora solicitante en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la solicitud y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo y forma establecidos al efecto por la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.

4.3.- Los Partícipes

Los Partícipes del Plan de Pensiones son cualesquiera personas físicas empleados de cada una de las empresas promotoras que manifiesten su voluntad de adhesión en los términos y con las condiciones establecidas en cada Anexo.

Tendrán también la condición de Partícipes los socios trabajadores y de trabajo, en el ámbito de las Sociedades de empleo y laborales.

El alta como Partícipe se producirá una vez formalizado el correspondiente Boletín de Adhesión.

4.4.- Pérdida de la condición de Partícipe

La condición de Partícipe se pierde por:

- a) Adquirir la condición de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
- b) Fallecimiento.
- c) Terminación del Plan y consiguiente movilización de los Derechos Consolidados a otro Plan, en los términos que prevea la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- d) Cese de la relación laboral con la Entidad Promotora correspondiente, sin pasar a prestar servicios en ninguna de las otras Entidades Promotoras del presente Plan de Pensiones, y consiguiente movilización de los Derechos Consolidados a otro Plan, en los términos que prevea la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- e) Pasar a la situación de Partícipe en Suspense.

4.5.- Los Partícipes en Suspense

Ostentarán la condición de Partícipes en suspense los Partícipes que, habiendo cesado sus aportaciones, directas o imputadas, mantengan en el Plan sus derechos consolidados, de acuerdo con lo previsto en estas Especificaciones.

4.6.- Pérdida de la condición de los Partícipes en Suspense

Un Partícipe en Suspense del Plan causará baja, en tal situación, por alguna de las causas siguientes:

- a) Por extinción de la relación laboral con la Entidad Promotora correspondiente, sin pasar a prestar servicios en otra de las Entidades Promotoras del presente Plan de Pensiones, y consiguiente movilización de sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, en los términos que prevea la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por pasar de nuevo a ser Partícipe del Plan, al reunir nuevamente los requisitos establecidos en estas Especificaciones y en el correspondiente Anexo.
- c) Por pasar a la situación de Beneficiario, no derivada de otros Partícipes.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por terminación y liquidación del Plan.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

4.7.- Los Beneficiarios

En las contingencias de jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, tendrá la condición de Beneficiario la persona física que en el momento de la producción del hecho causante ostente la condición de Partícipe o Partícipe en suspenso.

Los Beneficiarios de la prestación por fallecimiento del Partícipe, Partícipe en suspenso o del Beneficiario serán, en primer lugar, las personas designadas por el causante comunicadas por escrito a la Entidad Gestora y, a falta de designación expresa, en orden excluyente, el cónyuge supérstite no separado legalmente si existiere o, en su caso, la persona unida maritalmente de hecho con el fallecido, los hijos a partes iguales, los herederos legales y, si no existiese ninguno de los anteriores, y antes que el Estado, el presente Plan de pensiones.

En la medida en que la normativa vigente, de aplicación según la vecindad civil de cada Partícipe, así lo prevea, se asimila a la condición de cónyuge supérstite, la unión marital de hecho que pueda acreditarse en las condiciones y por los medios que esa misma normativa habilite al efecto.

Los Beneficiarios de la prestación por dependencia severa o gran dependencia regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de *Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, serán las personas físicas que, en el momento de la producción del hecho causante de la prestación, y en aplicación de la normativa de referencia, ostenten la condición de Partícipe o Partícipe en suspenso.

4.8.- Pérdida de la condición de Beneficiario

La condición de Beneficiario se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por recibir las prestaciones establecidas en estas Especificaciones, en forma de capital, de una sola vez.
- b) Por agotar, en su caso, la percepción de prestación de renta temporal.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por terminación y liquidación del Plan.
- e) Por renuncia expresa a percibir la prestación que se reconozca a su favor.

ARTÍCULO 5. – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS

5.1. Corresponden a las Entidades Promotoras del Plan los siguientes derechos:

- a) Participar en la Comisión de Control del Plan y en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, a través de los miembros que designen, y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en estas Especificaciones.
- b) Recibir los datos personales y familiares de los Partícipes que resulten necesarios para determinar sus aportaciones al Plan.
- c) Salvaguardar los datos personales y de toda índole que tengan carácter personal, no pudiendo ser cedidos o facilitados sin contar con el consentimiento expreso por escrito de la persona afectada. Todo ello de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal en vigor, y sin menoscabo de los derechos y funciones que le son propias a la Comisión de Control y a los miembros de ésta.
- d) Ser informadas, a través de sus representantes en la Comisión de Control, de la evolución financiera del Plan de Pensiones.
- f) Los demás derechos que les reconozcan las presentes Especificaciones y la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

5.2. Asimismo, las Entidades Promotoras estarán obligadas a:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones pactadas en la cuantía, forma y plazos previstos en el Anexo correspondiente.
- b) Facilitar los datos que sobre los Partícipes les sean requeridos por la Comisión de Control, en el

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

ejercicio de sus funciones de supervisión y control, preservándose, en cualquier caso, su carácter personal. En caso de que fuera necesario según lo indicado en el párrafo anterior, el acceso a información salarial de carácter personal sólo se permitirá a los miembros de la Comisión de Control si existe previa autorización expresa del Partícipe. En caso de que no exista tal permiso, y en aras de poder cumplir con la función de supervisión, la Comisión de Control delegará dicha función en un tercero de confianza de la misma.

- b) Todas las obligaciones reguladas en las presentes Especificaciones y en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

6.1.- Derechos de los Partícipes

A) Políticos:

Participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y en su caso, de la Comisión de control del Fondo.

B) Económicos:

- a) A que sean hechas efectivas las aportaciones por el promotor, en los términos establecidos en estas Especificaciones.
- b) Movilizar los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, según el artículo 10 y de acuerdo con la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Percibir las prestaciones contempladas en estas Especificaciones, en caso de que ocurra el hecho causante de las mismas.
- d) Titularidad de la cuota parte que le corresponda de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en que esté integrado, se materialice o instrumente el Plan.
- e) Mantener sus derechos consolidados en el Plan con la categoría de Partícipes en suspenso, en las situaciones previstas en estas Especificaciones.
- g) Solicitar el importe de los derechos consolidados, en su totalidad o en parte, y con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o disposición anticipada, según lo dispuesto en las presentes Especificaciones.

C) Información:

- a) Con ocasión de la incorporación al Plan de Pensiones de Empleo, el partícipe recibirá la documentación contractual correspondiente y, si así lo solicita, tendrá derecho a obtener un certificado de pertenencia emitido por la entidad gestora. Así mismo, se pondrá a su disposición en la forma que decida la Comisión de Control la siguiente documentación: (a) Especificaciones y (b) Declaración de los principios de inversión a que se refiere la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Con periodicidad al menos anual, obtendrá de la Entidad Gestora del Fondo, una certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en cada año natural, y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados en el Plan. Dicha certificación contendrá, además: un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación. Asimismo, y en su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación del Partícipe advertidos sobre los máximos establecidos, y el deber de comunicar el medio para el abono de la prestación, así como la devolución de la aportación.
- c) Recibir, al menos con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
La indicada información contendrá también un estado resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y rentabilidad obtenida, así como, información, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, quince y veinte últimos ejercicios económicos.

6.2.- Obligaciones de los Partícipes

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

- a) Facilitar cuantos datos personales y familiares sean necesarios para la evolución del Plan, así como cuantas modificaciones se produzcan en los mismos. En cualquier caso se garantizará la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos, en los términos establecidos en las presentes especificaciones. El Plan de Pensiones no será responsable de los perjuicios que pudieran derivarse por el incumplimiento de esta obligación.
- b) Efectuar el desembolso de aportaciones en la forma, plazos y cuantía fijados en el Anexo correspondiente.
- c) Cumplir las Normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las demás disposiciones generales aplicables.

6.3.- Derechos de los Partícipes en suspenso

- a) Mantener los mismos derechos que los Partícipes en activo, salvo el derecho a recibir aportaciones de la Entidad Promotora.
- b) Mantener sus derechos consolidados a la fecha de acceso a dicha situación más la imputación de resultados que les correspondan.

6.4.- Obligaciones de los Partícipes en Suspenso

Las obligaciones de los Partícipes en Suspenso serán las mismas que las del resto de Partícipes en activo.

6.5.- Derechos de los Beneficiarios

Son derechos de los Beneficiarios:

A) Políticos:

Participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control, y en su caso, de la Comisión de control del Fondo.

B) Económicos:

- a) Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca el hecho causante, en el plazo y forma estipulado en estas Especificaciones, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.
- b) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan, en función de sus derechos económicos.

C) Información:

- a) Producida y comunicada la contingencia, a recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o de riesgo de cuenta el Beneficiario.
- b) Recibir, al menos con carácter semestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
La indicada información contendrá también un estado resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y rentabilidad obtenida, así como, información, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el Plan de Pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco, quince y veinte últimos ejercicios económicos.
- c) Recibir certificación de la entidad gestora de las prestaciones cobradas durante el año y, en su caso, de las retenciones practicadas.

6.6.- Obligaciones de los Beneficiarios

- a) Comunicar indistintamente a la Comisión de Control o a la Entidad Gestora del Fondo, que informará a la Comisión de Control en este caso, el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación.
- b) Presentar a la Entidad Gestora los documentos que ésta estime convenientes para demostrar

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

fehacientemente haberse producido los eventos previstos en el Plan de Pensiones para el pago de la prestación correspondiente.

- c) Así mismo, el Beneficiario de una renta sin asegurar o capital diferido deberá designar a los Beneficiarios del saldo que mantenga en la cuenta de posición, para el caso de ocurrir su fallecimiento antes de haber percibido la totalidad de su prestación.
- d) Comunicar a la Comisión de Control o Entidad Gestora del Plan, cualquier variación en sus circunstancias personales que puedan tener influencia en las prestaciones a que se refiere el presente Plan. En cualquier caso se garantizará la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos, en los términos establecidos en las presentes especificaciones. El Plan de Pensiones no será responsable de los perjuicios que pudieran derivarse por el incumplimiento de esta obligación.
- d) Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las demás disposiciones generales aplicables.

TITULO III - ELEMENTOS REALES

ARTÍCULO 7.- APORTACIONES O CONTRIBUCIONES AL PLAN DE PENSIONES

La financiación del Plan de Pensiones será a cargo del Promotor y de los Partícipes en los términos establecidos en cada Anexo.

Los compromisos de aportación del Promotor (empresas promotoras) durante la vigencia del presente Plan tendrán el carácter de irrevocables, desde el momento en que resulten exigibles, según lo previsto en las presentes Especificaciones y en el Anexo correspondiente.

Dichos compromisos podrán ser modificados, de conformidad con las normas y procedimiento establecido al efecto en estas especificaciones o en el propio Anexo.

Cada Entidad promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de aportación respecto de sus trabajadores Partícipes previstas en su Anexo.

Podrán realizarse por los Partícipes aportaciones voluntarias al Plan. El importe mínimo de las aportaciones será la cantidad que en cada momento establezca la Entidad Gestora.

El total de aportaciones de los Partícipes y contribuciones del promotor no podrá exceder, para cada Partícipe, de los límites en cada momento fijados por la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.

Caso de darse dicho exceso, se procederá de acuerdo con lo que establezca la indicada normativa.

ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN /CESE DE LAS CONTRIBUCIONES

Cada Entidad Promotora dejará de efectuar sus aportaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Por extinción de la relación laboral con el Promotor.
- b) Sin extinción de la relación laboral, cuando el Partícipe manifieste su voluntad expresa de suspensión de las aportaciones por parte de su respectiva empresa promotora y de sus consiguientes imputaciones fiscales.
- c) Por fallecimiento del Partícipe.
- d) Pase del Partícipe a la situación de Beneficiario, salvo que lo sea porque otro Partícipe cause una de las contingencias cubiertas por el Plan.

En los supuestos de suspensión temporal de la relación laboral con el promotor que a continuación se enumeran, los Partícipes no pasarán a la situación de Partícipes en suspenso, manteniéndose las aportaciones empresariales y las propias del Partícipe, en su caso, y las consiguientes imputaciones fiscales:

- Incapacidad temporal, siempre que se mantenga la obligación por parte del promotor de cotizar por el Partícipe a la Seguridad Social.

- Situaciones previstas en el artículo 45.1 d) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

ARTÍCULO 9- DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICÍPE.

- 9.1 Los derechos consolidados de los Partícipes consistirán en la cuota parte del Fondo de capitalización que les corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, y los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los gastos y quebrantos que se hayan generado.
- 9.2 Los derechos consolidados de los Partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.
- 9.3 Los derechos consolidados de los Partícipes no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

ARTÍCULO 10.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Los derechos consolidados de los Partícipes en los Planes de Pensiones del Sistema Empleo, no podrán movilizarse a otros Planes de Pensiones o Planes de Previsión Asegurados o a Planes de Previsión Social Empresarial, salvo en los supuestos de:

- a) Terminación del Plan.
- b) Extinción definitiva de la relación laboral con el promotor.

La Entidad Gestora dispondrá de un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud con la documentación correspondiente, para proceder a transferir los derechos consolidados a la gestora o aseguradora de destino y remitir toda la información relevante del partícipe.

Cuando se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del partícipe o beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha.

Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 de enero de 2007) se movilizarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.

ARTÍCULO 11.- SUPUESTOS DE LIQUIDEZ EXCEPCIONAL DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

ENFERMEDAD GRAVE

1. Definición

Los Partícipes podrán hacer efectivo el Derecho Consolidado en el caso de verse afectados por una Enfermedad Grave ellos mismos, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o aquella persona que en régimen de tutela o acogimiento, conviva con ellos o de ellos dependa.

Se entenderá por Enfermedad Grave, siempre que pueda acreditarse por un certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades sanitarias que atiendan al asegurado:

- (a) cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de 3 meses y que requiere intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo;
- (b) cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limite parcialmente o impida totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Todo ello, mientras las situaciones anteriores no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados conforme al Régimen de la Seguridad Social pública, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

2. Cuantía de los Derechos Consolidados

El importe de los Derechos Consolidados liquidable estará en función de los Derechos Consolidados del Partícipe en la fecha de acreditar la Enfermedad Grave y de la forma de percepción elegida.

DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

1. Definición

Se considerará que un Partícipe se encuentra en situación legal de Desempleo si se viera afectado por una extinción o suspensión de la relación laboral, que dé derecho a prestación por Desempleo, regulado en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las normas complementarias y de desarrollo.

2. Requisitos para hacer efectivo los derechos consolidados

El Partícipe podrá hacer efectivos los Derechos Consolidados cuando se encuentre en situación de Desempleo de larga duración quedando acreditada la misma siempre que:

- a) Cumpla los requisitos establecidos en la definición regulada en el apartado anterior.
- b) No tenga derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.
- c) Esté inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

3. Especificaciones para los trabajadores por cuenta propia

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hubieran cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en el apartado b y c del párrafo anterior.

4. Cuantía de los derechos consolidados

El importe de los Derechos Consolidados liquidables estará en función de los Derechos Consolidados del Partícipe en la fecha de acreditar el Desempleo de Larga Duración y de la forma de percepción elegida.

DISPOSICIÓN ANTICIPADA

El Partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. En la normativa reguladora de los Planes y los Fondos de Pensiones se establecen las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados para esta disposición anticipada. Si bien los derechos consolidados derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025

ARTÍCULO 12.- CONTINGENCIAS DEL PLAN

Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones del presente Plan de Pensiones, podrán ser:

1. Jubilación.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

- 1.1 Jubilación parcial - Se prevé el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial, siendo de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades previsto para los supuestos de jubilación total.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que, conforme a la normativa de Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones, la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en la normativa en vigor susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

- 1.2 Anticipo de la prestación de jubilación - Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación, por no ejercer o haber cesado el partícipe en su actividad laboral, y no encontrarse cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

- 1.3 Pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en supuestos de extinción de la relación laboral y pase a situación legal de desempleo, a consecuencia de:

- a) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- b) Despido colectivo.
- c) Extinción del trabajo por causas objetivas.
- d) Procedimiento concursal.

2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social.

3. Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe en los términos regulados en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 13.- MODALIDADES Y VALORACIÓN DE PRESTACIONES

Las prestaciones tendrán carácter dinerario y podrán ser:

1. Prestación en forma de capital.

Consiste en la percepción de un pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener de cada Plan de Pensiones una única prestación en forma de capital.

La cuantía de la prestación en forma de capital viene determinada por el producto del número de participaciones de "GCO Pensiones Colectivo, Fondo de Pensiones" que haya acumulado el partícipe y el valor liquidativo de las mismas en la fecha de pago de la prestación, todo ello de acuerdo con el presente reglamento y la legislación vigente en cada momento.

2. Prestación en forma de renta.

Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

En razón del grado de aseguramiento o garantía, las rentas podrán ser:

a) Aseguradas.

Las condiciones de aseguramiento serán fijadas con arreglo a las tarifas que tengan vigentes la compañías aseguradoras GRUPO CATALANA OCCIDENTE, SA, en la fecha de devengo de la prestación.

Las rentas aseguradas podrán ser revalorizables, de cuantía constante o variable, conforme a las condiciones vigentes en la compañía aseguradora anteriormente citada a la fecha de devengo de la prestación.

b) No aseguradas.

El beneficiario deberá establecer el importe de la renta y la periodicidad del cobro. La renta podrá ser de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.

El pago de la prestación en forma de renta no asegurada podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

3. Prestaciones mixtas.

Percibir el importe de los derechos consolidados combinando rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores.

4. Prestaciones distintas a las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Las fechas y modalidades de prestación serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, dentro de los límites establecidos por la gestora en cada momento.

ARTÍCULO 14.- INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

14.1. No se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

14.2. A partir del acceso a la jubilación, sea total o parcial, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones para la contingencia de jubilación. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación, el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá seguir efectuando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, en los siguientes casos: (a) producida la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social; (b) se haya solicitado el anticipo de la prestación de jubilación, en los términos previstos en el presente reglamento. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir efectuando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o el anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación establecido en el apartado 1.3 del art. 12 de este reglamento, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

14.3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 12 de estas especificaciones susceptibles de

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES

SISTEMA DE EMPLEO

acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de la Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

14.4. La continuidad en el cobro de prestaciones referidas en los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

14.5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave, desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, al amparo de lo establecido en la normativa vigente y en este reglamento, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 15.- PAGO DE LA PRESTACIÓN

El Partícipe o, en su caso, los Beneficiarios o los representantes legales de éstos, comunicarán la ocurrencia de la correspondiente contingencia, aportando la documentación que lo acredite, y que le sea requerida a estos efectos por la Entidad Gestora, así como la forma elegida para el cobro de la prestación y el domicilio de cobro.

La comunicación y acreditación documental podrá presentarse ante la Comisión de Control o ante la Entidad Gestora del fondo, indistintamente.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

La Entidad Gestora notificará por escrito al Beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, indicándole la forma, modalidad, cuantía de la prestación, periodicidad, vencimientos y formas de revalorización, posibles reversiones, grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del Beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en el presente Reglamento o de acuerdo con la opción señalada por el Beneficiario, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente por parte del Beneficiario.

Las prestaciones de los Planes de Pensiones se abonarán al Partícipe o, en su caso, Beneficiario o Beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en el reglamento que la desarrolla, la solicitud del partícipe o beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Dentro de estos dos tramos de aportaciones (antes y después de 1 enero de 2007), se rescatarán siempre primero los derechos consolidados provenientes de aportaciones con mayor antigüedad.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

ART. 16º VALOR DIARIO APLICABLE

Se entenderá como fecha valor de las aportaciones y movilizaciones de entrada, aquella en que el Fondo de Pensiones al que se adscribe el presente Plan, recibe, con disponibilidad según normas bancarias, las aportaciones pagadas por el partícipe y las movilizaciones que deben acreditarse a las respectivas cuentas de posición del Plan.

Se entenderá como fecha valor de las prestaciones, movilizaciones de salida y liquidez de derechos en supuestos excepcionales, aquella en que la entidad gestora recibe la documentación requerida para poder efectuar el pago y siempre dentro del plazo legal permitido por la normativa.

ARTÍCULO 17.- EXTINCIÓN DE LAS PRESTACIONES Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación prescribe en los términos que establezca en cada momento la normativa vigente de aplicación.

Las prestaciones del Plan derivadas de las contingencias del presente Plan, se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) La prestación recibida en forma de capital se extinguirá en el momento en que se materialice el pago único.
- b) Las prestaciones en forma de renta vitalicia y sus posibles reversiones se extinguirán por el fallecimiento del último de los Beneficiarios de esa prestación
- b) Las prestaciones percibidas en forma de renta temporal financiera o actuarial y sus posibles reversiones, se extinguirán por el transcurso del tiempo previsto para las mismas, por el agotamiento del importe de los Derechos Consolidados, por fallecimiento del último Beneficiario de esa prestación.
- c) Las prestaciones percibidas en forma de capital-renta se extinguirán, según el caso, por el transcurso del tiempo previsto para las mismas, por agotamiento del importe de los Derechos Consolidados, por fallecimiento del último Beneficiario de esta prestación.

Todo ello sin perjuicio de que medie renuncia del correspondiente titular del derecho, en cada caso.

TÍTULO IV – ORGANIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 18.- COMISIÓN DE CONTROL

La Comisión de Control es el órgano que supervisa el funcionamiento y ejecución del Plan.

ARTÍCULO 19.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL

La Comisión de Control se ajustará al sistema de representación conjunta previsto en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones en vigor, y estará formada por representantes que representen conjuntamente, por un lado, al colectivo de Promotores y, por otro, el de Partícipes (dentro del presente Título, y salvo mención expresa de contrario, se entenderán incluidos en este colectivo los Partícipes en suspenso) y Beneficiarios del Plan, respectivamente, sin diferenciar específicamente por Empresas Promotoras.

Los representantes de los Partícipes ostentarán la representación de los Beneficiarios.

La Comisión de Control será paritaria y estará compuesta por 4 miembros, 2 representantes de los Partícipes y Beneficiarios, y 2 representantes del Promotor (empresas promotoras).

La incorporación de una nueva empresa al Plan no alterará la composición de la Comisión de Control al menos hasta su próxima renovación, y en todo caso siempre de conformidad con cuanto la propia Comisión de Control establezca.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

ARTÍCULO 20.- NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

1. Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios serán designados de entre los Partícipes, directamente por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores de las Empresas Promotoras, o bien, si así lo decide la Comisión de Control saliente con una antelación de tres meses a la finalización de su mandato, mediante sufragio de conformidad con el procedimiento electoral establecido en el apartado 2 siguiente.
2. Los representantes de los Partícipes y Beneficiarios se designarán a través del siguiente procedimiento electoral:
 - a) Las candidaturas deberán estar avaladas por los sindicatos o por la firma de un 10% de los miembros integrantes del colegio electoral.
 - b) En las candidaturas se seguirá un sistema de listas abiertas. Serán electores los Partícipes y Partícipes en suspenso, y tendrán la condición de elegibles los Partícipes
 - c) El voto será libre, personal, directo y secreto. A tal efecto se constituirá un colegio electoral integrado por todos los Partícipes. Será válida toda forma de emisión de voto siempre que, preservándose los anteriores requisitos, se dirija a la sede social del Fondo y pueda acreditarse su emisión y recepción por el Secretario y/o Presidente de la Comisión de Control, o la persona en quien éstos hayan expresamente delegado.

ARTÍCULO 21.- NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS

Las Entidades Promotoras acordarán entre ellas quienes ocupen el cargo de miembro de la Comisión de Control en su representación, pudiendo establecer sistemas rotatorios o proporcionales.

ARTÍCULO 22.- GRATUIDAD DE LOS CARGOS

El desempeño de cargo dentro de la Comisión de Control del Plan no será retribuido, sin perjuicio de la compensación de gastos derivados de dicho desempeño, a imputar a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

ARTÍCULO 23.- RENOVACIÓN/REVOCACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL

La renovación de los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control se realizará por el sistema de elecciones previsto en el artículo anterior.

Las empresas promotoras, por acuerdo mayoritario, designarán y revocarán libremente a sus representantes en la Comisión de Control. Esta designación la realizará quince días antes de la expiración del mandato de la Comisión, o siempre que se produzcan vacantes entre sus designados. Dicha designación será debidamente comunicada a la Comisión de Control.

ARTÍCULO 24.- DURACIÓN DEL MANDATO

La duración del mandato de los miembros electos de la Comisión de Control del Plan será de 4 años, pudiendo ser reelegidos en sucesivas convocatorias. Si un miembro electo de la Comisión de Control cesa en la situación de Partícipe, causará baja en la misma automáticamente.

Caso de producirse una vacante durante el periodo de mandato, se procederá a elegir al miembro más votado en el mismo proceso electoral y para el período de mandato no consumido o, en su defecto, a convocar elecciones para cubrir la vacante.

ARTÍCULO 25.- INCOMPATIBILIDADES

De acuerdo con lo establecido en la vigente normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones, no podrán ser

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

miembros de la Comisión de Control aquellos Partícipes que posean una participación superior al 5% del capital desembolsado de una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones. Igualmente, la adquisición de acciones de la Entidad Gestora por los Partícipes miembros de la Comisión Control durante el desempeño de su cargo en tal Comisión producirá su cese en la misma.

ARTÍCULO 26.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Conforme a lo establecido en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los miembros de la Comisión de Control quedan expresamente obligados a mantener la confidencialidad de los datos de carácter personal a los que accedan en tal condición o les sean cedidos o comunicados a efectos del ejercicio de sus funciones. Asimismo, mantendrán secreto sobre las informaciones que la Comisión de Control declare como de carácter reservado, aún habiendo abandonado la Comisión de Control.

ARTÍCULO 27.- SIMULTANEIDAD DE LA COMISIÓN DEL PLAN Y DEL FONDO

En la medida en que el Plan de Pensiones esté integrado en un Fondo uniplan, la Comisión de Control del Plan de Pensiones ejercerá las funciones de la Comisión de Control del Fondo, así como aquellas otras que por normativa les corresponda.

ARTÍCULO 28.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN

En la reunión de nombramiento y toma de posesión de cada renovación de la Comisión, se elegirá de entre sus miembros al Presidente y Secretario, siendo el primero elegido entre la representación de los Partícipes y Beneficiarios y el segundo entre la de los Promotores. Su mandato será de cuatro años, con posible reelección.

El Presidente ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Comisión, convocará sus reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar sus acuerdos.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión y expedirá certificaciones de las mismas.

ARTÍCULO 29.- RÉGIMEN DE REUNIONES

La Comisión de Control se reunirá en única convocatoria, al menos una vez cada ejercicio, en sesión ordinaria debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de sus miembros. La reunión tendrá lugar en la sede social de la Entidad Gestora, salvo que por la Comisión de Control se acuerde otro lugar. Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y efectuarse con al menos una semana de antelación a la fecha de su celebración, salvo que la reunión tenga carácter urgente, supuesto en que se efectuará con dos días de anticipación. Si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, oportunamente comunicada con una antelación de 24 horas mediante escrito dirigido al Presidente o Secretario de la Comisión. Cualquier miembro podrá ostentar más de una representación delegada. Para la válida celebración de las reuniones de la Comisión de Control serán necesarios los siguientes requisitos: (i) la presencia de la mitad más uno de sus componentes, directamente o por representación, (ii) la presencia directa (física) de al menos un representante de cada parte. Cada miembro, presente o representado, de la Comisión de Control tendrá un voto.

ARTÍCULO 30.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Corresponde a la Comisión de Control del Plan:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan, en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES

SISTEMA DE EMPLEO

- b) Seleccionar al actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, o los que intervengan en el desenvolvimiento normal del mismo, así como al resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, Partícipes y Beneficiarios, así como al actuario independiente para la revisión del Plan, conforme a la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Formalizar las modificaciones de los Anexos que se hubiesen acordado, y responsabilizarse de su adecuación a la normativa vigente y a las condiciones generales de las presentes especificaciones.
- d) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan, así como el estricto cumplimiento por parte de las Entidades Gestoras y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan entre éstas y el Fondo al que el Plan se adscriba.
- e) Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto, en los términos previstos en estas especificaciones.
- f) Resolver las reclamaciones que le formulen los Partícipes y Beneficiarios, e instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.
- g) Admitir los derechos consolidados de los Partícipes provenientes de otros Planes movilizados de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- h) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier asesor, Partícipe, Beneficiario o tercera persona necesaria para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- i) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante el Fondo de Pensiones, en las Entidades Gestora y Depositaria y, en general, ante cualesquiera terceros, sean personas físicas o jurídicas.
- j) Proponer y, en su caso, decidir sobre cuantas cuestiones le atribuya la normativa legal vigente.
- k) Nombrar, de entre sus miembros, los representantes en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, que serán al menos dos, uno elegido entre los representantes de los Partícipes y otro entre los del promotor, siempre que no se trate de un Fondo uniplan en cuyo caso los miembros de la Comisión de Control del Plan coincidirán con los miembros de la Comisión de Control del Fondo.

En el caso de que sólo se asigne al Plan un vocal, esta representación la ostentará un Partícipe.

ARTÍCULO 31.- RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Con carácter general, y salvo que en las presentes Especificaciones se establezca un régimen específico, la Comisión de Control, válidamente constituida de acuerdo con el art. 29 de las presentes Especificaciones, requerirá para la adopción de los acuerdos la aprobación de la mayoría del número de miembros presentes o representados.

No obstante:

- a) Para la modificación de las condiciones particulares contenidas en los anexos, se estará a las mayorías fijadas en los indicados anexos, sin que en ningún caso dichos acuerdos puedan modificar o dejar sin efecto las condiciones generales de las especificaciones del Plan. En todo caso, corresponde a la Comisión de Control formalizar las modificaciones acordadas.
- b) Requerirá el voto favorable de los cuatro miembros de la Comisión de Control:
 - a) La aprobación de cualquier modificación de las presentes Especificaciones.
 - b) La selección del actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como el resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, Partícipes y Beneficiarios.
 - c) La movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en que se integre, así como la integración en otro Fondo en los términos que prevea la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones.
 - d) La modificación de la política de inversiones del Fondo de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.
 - e) La sustitución de la Entidad Gestora
 - f) La selección o cambio de la Entidad Aseguradora.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

- g) La terminación o liquidación del Plan.
- h) La aceptación de adhesión de una nueva Entidad Promotora al presente Plan, supuesto de que esta atribución no esté delegada en la Entidad Gestora o, en su caso, en el Presidente o Secretario de la Comisión de Control del Plan.
- i) La exclusión de una Entidad Promotora del presente Plan.

ARTÍCULO 32.- DOMICILIO

La Comisión de Control tendrá su domicilio en el domicilio social de la Entidad Gestora.

TITULO V - SISTEMA FINANCIERO DEL PLAN

ARTÍCULO 33.- SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN

El sistema de capitalización será el de capitalización individual y financiero.

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones destinadas a las contingencias previstas en este Plan, más los resultados de las inversiones atribuibles a aquéllas, deducidos los quebrantos y gastos que les sean imputables.

ARTÍCULO 34.- CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN

Las aportaciones y los rendimientos derivados de las inversiones del Plan se integrarán inmediatamente, en una cuenta de posición del mismo, en el Fondo al que se adscribe.

Con cargo a dicha cuenta se atenderá el cumplimiento de las prestaciones del Plan.

ARTÍCULO 35.- IMPUTACIÓN FINANCIERA DE RENDIMIENTOS Y GASTOS

La imputación financiera de rendimientos y gastos será efectuada con arreglo a las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones, y de acuerdo con la Ley y normas de aplicación.

ARTÍCULO 36.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

Los gastos de funcionamiento serán con cargo a la cuenta de posición del Plan en el Fondo.

Se entiende por gastos de funcionamiento los derivados de:

- Honorarios de actuarios y asesores o expertos.
- Gastos y costas judiciales y notariales.
- Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control del Plan y del Fondo.
- Cualquier otro no recogido en los epígrafes anteriores necesario para el correcto funcionamiento del Plan.

Los citados gastos se abonarán detrayéndolos de la cuenta de posición del Plan, mediante el correspondiente libramiento que deberá ser atendido por las Entidades Gestora y Depositaria, imputándose a cada Partícipe su cuota parte.

TITULO V - MOVILIDAD DEL PLAN

ARTÍCULO 37.- MOVILIDAD DEL PLAN

El Plan podrá movilizar su cuenta de posición a otro Fondo de Pensiones exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se decida por la totalidad de los miembros de la Comisión de Control.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

- b) Cuando se incurra en los supuestos de sustitución de la Entidad Gestora y/o Depositaria contemplados en la normativa vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Cuando se produzcan cambios en el control de las Entidades Gestora y Depositaria en cuantía superior al 50% de su capital, y medie acuerdo de la mayoría de los representantes de los Partícipes y del Promotor (empresas promotoras) en la Comisión de Control.

En cualquier caso, la integración en un Fondo de Pensiones requerirá la aceptación por el mismo de estos supuestos de movilización, con lo cual las normas de funcionamiento del mencionado Fondo, deberán recoger dichos casos de movilización.

TITULO VII - REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 38.- REVISIÓN DEL PLAN

El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado, al menos cada tres años, con el concurso necesario de un actuario independiente designado por la Comisión de Control, además de aquellos otros profesionales independientes que, en su caso, sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del Plan de Pensiones.

El ámbito de la revisión será el establecido por la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones, y comprenderá la evaluación individualizada relativa a cada empresa promotora, así como del Plan de Pensiones en su conjunto.

Los profesionales que participen en la revisión actuarial deberán reunir los requisitos que la normativa en vigor sobre Planes y Fondos de Pensiones establezca en cada momento.

Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas, o en otros aspectos con incidencia en el desenvolvimiento financiero-actuarial, se someterá a la Comisión de Control del Plan para que proponga o acuerde lo que estime procedente de conformidad con las normas establecidas para la modificación del Plan. Si las variaciones propuestas afectan a una o más empresas promotoras individualizadamente, las modificaciones se efectuarán conforme al sistema establecido de modificación de anexos.

ARTÍCULO 39.- MODIFICACIÓN DEL PLAN

Las normas contenidas en las presentes especificaciones del Plan de Pensiones se establecen con carácter indefinido. No obstante, la Comisión de Control del Plan podrá promover modificaciones al mismo, en base a las mayorías previstas en las presentes especificaciones.

ARTÍCULO 40.- SEPARACIÓN DE UNA DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS

40.1. Se procederá a la separación de una de las empresas promotoras del presente Plan:

- a) Con ocasión de la integración de los compromisos de la empresa con sus Partícipes y Beneficiarios en otro Plan de Pensiones del Sistema Empleo, por acuerdo de la comisión promotora del nuevo Plan.
- b) Con ocasión de la integración de los compromisos de la empresa con sus Partícipes y Beneficiarios en otro Plan de Pensiones del Sistema Empleo de Promoción Conjunta, en virtud de acuerdo colectivo entre la sociedad y la representación de sus trabajadores.
Ambos acuerdos darán lugar al traslado de los Partícipes y Beneficiarios y sus derechos consolidados y económicos al Plan de destino.
- c) Como consecuencia de operaciones societarias, por resultar la empresa a la vez promotora del Plan y de otro u otros Planes del Sistema de Empleo o tomadora de uno o varios Planes de Previsión Social Empresarial. En este caso, en el plazo de 12 meses desde la operación societaria, deberá procederse a la integración de los Partícipes y Beneficiarios de los distintos Planes y sus derechos consolidados y económicos en un único Plan de Pensiones o, en su caso, en un único Plan de Previsión Social Empresarial.

En su caso, procederá la separación del Plan de Promoción Conjunta si se acuerda la concentración en uno distinto de aquél.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

- d) Por acuerdo de la Comisión de Control para el supuesto que la Promotora deje de reunir las condiciones o criterios generales establecido en aquéllas para la adhesión y permanencia en el Plan. En este supuesto, los Partícipes y Beneficiarios de la empresa afectada y sus derechos económicos se integrarán en otro Plan de Empleo.

40.2. Cuando la separación implique un cambio de Fondo de Pensiones, una vez formalizado el nuevo Plan de Pensiones de la empresa a separar o formalizada la incorporación a otro Plan de Promoción Conjunta, se efectuará el traslado de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios afectados en el plazo de un mes desde que se acredite ante la gestora del Fondo de Pensiones de origen la formalización referida, plazo que la Comisión de Control del fondo podrá extender hasta tres meses si el saldo es superior al 10% de la cuenta de posición del Plan.

El mismo plazo se aplicará en aquellos casos en los que se produzca la separación de la entidad promotora para integrar sus compromisos en un Plan de Previsión Social Empresarial, desde que acredite la formalización de éste con una entidad aseguradora.

40.3. La separación no dará lugar a descuento o penalización alguna sobre los derechos económicos de los Partícipes y Beneficiarios afectados.

ARTÍCULO. 41.- TERMINACIÓN DEL PLAN

Serán causas de terminación del Plan de Pensiones, las siguientes:

- a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por la paralización de su comisión de control, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entenderá que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del plan, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
- c) Cuando el Plan de Pensiones no pueda cumplir en el plazo fijado, o no proceda a la formulación de las medidas de control especial previstas en el Plan de saneamiento o de financiación que pudiese exigir la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- d) Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, en base al estudio técnico pertinente.
- e) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- f) Si a consecuencia de operaciones societarias una misma entidad resulta promotora de varios planes de pensiones del sistema de empleo o promotora de un plan de pensiones del sistema de empleo y a la vez tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, se procederá a integrar en un único plan de pensiones o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial a todos los partícipes o asegurados y sus derechos consolidados y, en su caso, a los beneficiarios, en el plazo de 12 meses desde la fecha de efecto de la operación societaria.
- g) Por acuerdo de la Comisión de Control.

ARTÍCULO 42.- LIQUIDACIÓN DEL PLAN

1. Acordada la terminación del Plan, se procederá a la liquidación que, necesariamente, deberá comprender los actos siguientes.
 - a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas en favor de los beneficiarios.
 - b) Integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.
2. Los derechos consolidados de los partícipes se integrarán necesariamente en los planes de empleo en los que puedan ostentar tal condición o en el plan o planes de previsión social empresarial en los que los partícipes ostenten la condición de asegurados.

Especificaciones

GCO PENSIONES COLECTIVO, PLAN DE PENSIONES SISTEMA DE EMPLEO

En su defecto, se procederá al traslado de derechos consolidados de los partícipes a los planes de pensiones o a los planes de previsión asegurados que aquellos designen. La comisión de control designará un plan de pensiones de destino de los derechos consolidados y/o económicos en el caso de que los partícipes y/o beneficiarios de este plan no hayan designado, en el plazo de un mes desde el acuerdo de terminación, el destino de aquellos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: COMISIÓN PROMOTORA

I.- ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN PROMOTORA

La Comisión Promotora del Plan de Pensiones se ajustará al sistema de representación conjunta establecido en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y al sistema de designación por los representantes de los trabajadores previsto en el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y por el artículo 40 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y estará constituida por 4 miembros, 2 en representación de las Entidades Promotoras y 2 en representación de los Potenciales Partícipes.

La condición de miembro de la Comisión Promotora se pierde por dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad, estas dos últimas declaradas judicialmente, fallecimiento y baja en el Plan.

II.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN PROMOTORA

Corresponderán a la Comisión Promotora las siguientes funciones:

- a) Aprobación del Proyecto de Plan de Pensiones.
- b) Selección del Fondo de Pensiones al que adscribir el Plan y presentación del proyecto del Plan de Pensiones a la Comisión de Control de dicho Fondo, a efectos de su admisión salvo inexistencia de la misma, en cuyo caso se presentará para su admisión ante la Entidad Gestora y Promotor del Fondo.
- c) Formalización del Plan de Pensiones, suscribiendo los documentos necesarios e instando a la adhesión de los Potenciales Partícipes, pasando éstos en este acto a la condición de Partícipes del Plan de Pensiones.
- d) Ejercicio de las funciones propias de la Comisión de Control del Plan hasta que la misma se constituya.

III.- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PROMOTORA

La Comisión Promotora elegirá un Presidente, entre los representantes de los Potenciales Partícipes, y un Secretario por designación de la Entidad Promotora.

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates.

El Secretario redactará las Actas, llevará los libros y será el receptor de las cuestiones que se susciten. Quedará válidamente constituida cuando debidamente convocada, concurren la mayoría de sus miembros directamente.

La Comisión Promotora adoptará sus acuerdos con el voto favorable de la totalidad de sus miembros.

De cada reunión se levantará un Acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual, irá firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.